



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REF:	2021-00016
PROCESO:	Verbal Sumario- Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	José Francisco Fuquen Fonseca.
DEMANDADO:	Lilia Soler Borda.
DECISION:	Inadmite demanda.

i. ASUNTO A TRATAR-

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de Exoneración de Cuota alimentaria, presentada directamente por el señor **José Francisco Fuquen Fonseca** en contra de **Lilia Soler Borda**.

ii. ANTECEDENTES.

José Francisco Fuquen Fonseca demanda a la señora Lilia Soler Borda para que sea exonerado del pago de las cuotas alimentarias impuestas por este Despacho Judicial dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria N°. 2020-00033 en favor de Lizeth Tatiana Fuquen Soler, debido a que actualmente la hija común de estos, tiene 25 años, es profesional y devenga buenos salarios.

iii. CONSIDERACIONES

Estudiado el líbello introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, a fin que sean subsanadas, así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda, artículo 90 CGP:

- 1.1. Debido a que el proceso de exoneración de cuota alimentaria en consideración a su naturaleza, no se encuentra enlistado dentro de aquellos donde se puede litigar en causa propia conforme lo contempla el artículo 28 del Decreto 196/1971; en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P, el actor deberá otorgar poder a un abogado para su representación y/o acudir a la defensoría pública o Consultorio Jurídico de una Universidad con este servicio, para que allí le sea asignado uno de ellos.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

- 1.2. El numeral 7 del Artículo 90 del C.G del P, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 640 de 2021, establece como requisito de procedibilidad en asuntos de Familia relacionados con las obligaciones alimentarias, la conciliación prejudicial; en tal sentido, el actor habrá de acreditar el agotamiento de dicha exigencia legal.
 - 1.3. Intégrese en debida forma el contradictorio con Lizeth Tatiana Fuquen Soler, quien cumplió la mayoría de edad y puede verse afectada con lo decidido.
 - 1.4. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G del P. deberá describirse de manera puntual el acta de conciliación y /o documento donde se estableció el pago de las cuotas alimentarias (fecha de creación, autoridad que la emitió y demás circunstancias que permitan su individualización).
 - 1.5. Al tenor de lo previsto en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G del P, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes y el apoderado del demandante, para recibir notificaciones personales
 - 1.6. En virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, relacionándose cada uno de los documentos y numero de folios remitidos; lo propio se hará con el escrito de subsanación de la demanda.
 - 1.7. Integrará la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
2. Recuérdese a las partes y sus apoderados que deben cumplir con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”, el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.
 3. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página oficial de la Rama Judicial. (art. 9 Dcto. 806/2020).



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RONDON – BOYACÁ

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del C.G del P.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

iv. RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por José Francisco Fúquen Fonseca, en contra de Lilia Soler Borda, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso de conformidad con el parágrafo 3º del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 expedido por el CSJ, al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera presencial en horario laboral de 8:00 am 12:00 am y de 1:00 Pm a 5:00 Pm. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
 Rondón- Boyacá, 30/07/2021. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N°. 020 de la misma fecha.
RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
 SECRETARIA.